



Resolución Directoral Ejecutiva N° 132-2019/APCI-DE

Miraflores, 22 OCT 2019

VISTO:

La Carta S/N del Centro de Comunicación e Investigación Aplicada Mujer y Sociedad recibida el 10 de setiembre de 2019, el Expediente N° 72-2014/APCI-DOC y el Informe N° 256-2019/APCI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 21 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 001-2017/APCI-CIS-ST, de fecha 06 de marzo de 2017, la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) de la APCI, resolvió que el Centro de Comunicación e Investigación Aplicada Mujer y Sociedad incurrió en la infracción consistente en la no renovación de vigencia en el registro de ONGD de la APCI, tipificada en el literal b) del artículo 6) del entonces vigente Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, la cual fue debidamente notificada conforme consta en la cédula de notificación N° 741-2017-APCI-CIS, recibida el 16 de agosto de 2017 por la administrada, obrante a fojas 92 del expediente administrativo;

Que, asimismo, del expediente administrativo se advierte que contra la referida resolución no se interpuso recurso impugnatorio alguno, quedando firme la misma;

Que, con Resolución Administrativa N° 164-2018/APCI-OGA, de fecha 04 de junio de 2018, la Oficina General de Administración (OGA) resolvió determinar el monto de la multa a ser impuesta al Centro de Comunicación e Investigación Aplicada Mujer y Sociedad ascendente a S/40,500.00 (cuarenta mil quinientos y 00/100 soles), la cual conforme se aprecia de la cédula de notificación N° 027-2018/APCI-OGA, recibida el 08 de junio de 2018, obrante a fojas 105, se notificó a la entidad de la mencionada resolución;



Que, se constata del expediente administrativo que contra la referida resolución la administrada no interpuso ningún recurso impugnatorio, quedando firme la misma;

Que, posteriormente, con Memorándum N° 604-2018/APCI-OGA se remite, entre otros, el expediente administrativo N° 072-2014/APCI-DOC al ejecutor coactivo para las actuaciones que correspondan a esa instancia;

Que, con Resolución Número Uno del Ejecutor Coactivo, de fecha 17 de julio de 2018, se resuelve iniciar el procedimiento de ejecución coactiva contra el Centro de Comunicación e Investigación Aplicada Mujer y Sociedad;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que con Resolución Número Doce del Ejecutor Coactivo, de fecha 26 de marzo de 2019, se resolvió lo siguiente:

“(…)

Tercero.- De conformidad con lo preceptuado por el numeral 23.3 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, “[e]l procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite para efectos de lo cual resultan de aplicación las disposiciones que se detallan a continuación; [...] 23.3 la sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva, únicamente en los casos de actos administrativos que contengan obligaciones de dar, hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, [...]” (...) **SE RESUELVE: PRIMERO.- SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA** iniciado contra la obligada **ONGD CENTRO DE COMUNICACIÓN E INVESTIGACIÓN APLICADA MUJER Y SOCIEDAD**, hasta la emisión del pronunciamiento de la Corte Superior de Justicia de Lima. **SEGUNDO.- LEVANTAR la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN BANCARIA** dictada mediante Resolución Diez de fecha 28.02.2019, contra la obligada **CENTRO DE COMUNICACIÓN E INVESTIGACIÓN APLICADA MUJER Y SOCIEDAD** (...)”.





Que, la APCI realizó una revisión de oficio del expediente administrativo con ocasión de lo señalado en la carta presentada, el 10 de setiembre de 2019, por el Centro de Comunicación e Investigación Aplicada Mujer y Sociedad;

Que, en ese sentido, de los actuados, se advierte que con Carta S/N, recibida el 18 de marzo de 2019, el Centro de Comunicación e Investigación Aplicada Mujer y Sociedad informó a la APCI de la interposición de la demanda sobre revisión judicial, presentada el 15 de marzo de 2019 ante la 4° Sala especializada en lo Contencioso Administrativo bajo el expediente N° 3926-2019-0-1801-SP-CA-04;

Que, mediante Resolución Número Doce, de fecha 26 de marzo, el Ejecutor Coactivo resolvió suspender el procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra la referida institución, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 23.3 del artículo 23 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, en atención a la interposición de la demanda sobre revisión judicial mencionada anteriormente;

Que, resulta importante tener en consideración lo señalado en el numeral 23.4 del artículo 23° del TUO de la Ley N° 26979, el cual a la letra refiere lo siguiente:

“(…)

Si la Corte Superior no emite resolución al término de los sesenta (60) días hábiles desde la presentación de la demanda, se mantendrá la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, inclusive durante el trámite del recurso de apelación ante la Corte Suprema a que se refiere el numeral 23.8, siempre que el demandante a su elección, presente en el proceso póliza de caución, carta fianza irrevocable, incondicional y de ejecución inmediata, emitida por un Banco local de primer orden a nombre de la entidad acreedora por el importe de la obligación renovable cada seis (6) meses; o efectúe la consignación del monto exigido ante el Banco de la Nación, a nombre de la Corte Superior de Justicia. La ejecución de la póliza de caución, carta fianza o la entrega al Ejecutor Coactivo de los fondos consignados sólo procederá cuando medie orden judicial expresa.”



Que, se desprende de lo anterior que si bien el procedimiento de ejecución coactiva puede ser suspendido con la sola interposición de la demanda de revisión judicial, dicha suspensión podrá mantenerse si es que en un plazo de 60 días hábiles, la Corte Superior no emite pronunciamiento y siempre que la demandante presente en el proceso, a su elección, póliza de caución; carta fianza irrevocable, incondicional y de ejecución inmediata; de lo contrario, se deberá entender que el ejecutor coactivo deberá levantar la referida suspensión;

Que, de la revisión del expediente, se advierte que los 60 días hábiles a los que se hace mención en el numeral 23.4 del artículo 23° del TUO de la Ley N° 26979, habrían sido excedidos sin que la Corte Superior emita su pronunciamiento; asimismo, se aprecia que, a la fecha, la demandante tampoco ha presentado durante el proceso, póliza de caución o carta fianza alguna; por lo que la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva debió ser levantada en el presente caso;

Que, en ese sentido, toda vez que han transcurrido más de 60 días hábiles (los que se cumplieron el 12 de junio de 2019) sin pronunciamiento de la Corte Superior, y sin que la administrada presente la documentación requerida; se constata que las condiciones exigidas en el numeral 23.4 del artículo 23° del TUO de la Ley N° 26979 han desaparecido;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 214.1.2, del artículo 214° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cabe la revocación de actos administrativos, entre otros supuestos, cuando: *"(...) sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada."*;

Que, en consecuencia, al constatarse que, a la fecha, el procedimiento de ejecución coactiva sigue suspendido, corresponde la revocación por parte de esta Dirección Ejecutiva de la Resolución Número Doce del Ejecutor Coactivo que resuelve la mencionada suspensión, de conformidad con lo señalado en el numeral 214.1.2 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, puesto que no corresponde continuar con la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva;





Que, sin perjuicio de lo señalado, en ocasión de la revisión de oficio realizada al expediente administrativo, se considera importante brindar los alcances jurídicos en torno a la eliminación de la infracción de “no renovación” de la inscripción en los registros que conduce la APCI en el actual Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2019-RE;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1310, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de diciembre de 2016, se dictaron medidas adicionales de simplificación administrativa, disponiendo que las entidades públicas realicen el Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) de todas las disposiciones normativas de alcance general que establezcan procedimientos administrativos a fin de identificar, reducir y/o eliminar aquellos que resulten innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento;

Que, en ese sentido, como resultado del ACR aplicado a los Procedimientos Administrativos (PA) de la APCI, mediante Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, publicado el 28 de diciembre de 2018 en el Diario Oficial “El Peruano”, y conforme al Informe N° 002-2018-CCRST de la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, se eliminaron seis (06) procedimientos administrativos de la APCI, entre ellos, los procedimientos de “Renovación en el Registro de Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional provenientes del exterior (IPREDA)”, “Renovación de vigencia en el Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) Receptoras de Cooperación Técnica Internacional” y “Renovación en el Registro Nacional de Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX)”;

Que, en esa línea, el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-RE (nuevo RIS) publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de marzo de 2019, no tipifica como infracción la conducta de no renovar la inscripción en los registros de ONGD, ENIEX e IPREDA; toda vez que los PA que le daban sustento a la referida obligación fueron eliminados del ordenamiento jurídico como resultado del ACR mencionado anteriormente;



Que, en el presente caso, resulta necesario tener en consideración lo señalado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de ley N° 27444, el que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

Que, de lo señalado se desprende que nuevas disposiciones sancionadoras tendrán efecto retroactivo, únicamente, cuando son más favorables al administrado; alcanzando dicho beneficio a la tipificación de infracciones e, inclusive, a la ejecución de sanciones;

Que, en ese orden de ideas, en tanto que el vigente Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) no contempla la conducta de no renovación de la inscripción en los registros de ONGD, ENIEX e IPREDA como una infracción pasible de sanción; en aplicación de la retroactividad benigna, la eliminación de la referida infracción implica la suspensión y conclusión de las acciones de cobro en ejecución coactiva;

Que, en consecuencia, en el presente caso, corresponde suspender las acciones de cobro seguidas contra el Centro de Comunicación e Investigación Aplicada Mujer y Sociedad;

Que, sobre el particular, resulta relevante señalar que bajo los alcances del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 26979- Ley de Ejecución Coactiva, el





Ejecutor Coactivo deberá suspender el procedimiento de ejecución coactiva en determinados supuestos prescritos en la norma, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el numeral 16.1 del artículo 16 de la referida norma, el ejecutor coactivo deberá suspender el procedimiento de ejecución coactiva cuando "(...) a) La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida (...)";

Que, al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 1316° del Código Civil, la obligación se extingue si la causa que determina la inejecución persiste hasta que al deudor, de acuerdo al título de la obligación o a la naturaleza de la prestación, ya no se le pueda considerar obligado a ejecutarla;

Que, en ese orden de ideas, se concluye que, en el presente caso, la obligación ha quedado extinta toda vez que el PA que daba sustento a la conducta referida a la "no renovación en los registros de la APCI" tipificada como infracción en el anterior RIS de esta Agencia, fue eliminado del ordenamiento jurídico mediante el Decreto Supremo N° 130-2018-PCM;



Que, en atención a lo expuesto, le corresponde al Ejecutor Coactivo suspender, bajo el supuesto señalado en el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 26979, los procedimientos de cobranza coactiva que se sigan contra las entidades (ONGD, ENIEX e IPREDA) que hayan sido sancionadas bajo la causal de "no renovación" en los registros de la APCI, en aplicación de la retroactividad benigna del nuevo RIS de la APCI;



Que, sin perjuicio de lo señalado, en atención a la revocación constatada, y en la medida que, conforme al numeral 16.6 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 26979, el Ejecutor Coactivo es mandatario y está sometido a la decisión de la Entidad, corresponde a la Dirección Ejecutiva, en el presente caso, suspender el procedimiento de cobranza coactiva seguido contra el Centro de Comunicación e Investigación Aplicada Mujer y Sociedad;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; en atención a lo señalado en el numeral 214.1.2 del artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el

cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procedimientos administrativos y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Revocar la Resolución Número Doce del Ejecutor Coactivo, de fecha 26 de marzo de 2019, que resolvió suspender el procedimiento de ejecución coactiva contra el Centro de Comunicación e Investigación Aplicada Mujer y Sociedad, en aplicación del numeral 214.1.2 del artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 2°.- En aplicación de la retroactividad benigna establecida en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, declarar la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva.

Artículo 3°.- Remitir los actuados a la Oficina General de Administración para que efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 256-2019-APCI/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, al Centro de Comunicación e Investigación Aplicada Mujer y Desarrollo.

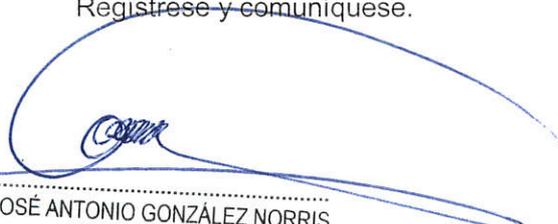
Artículo 4°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Ejecutiva al Ejecutor Coactivo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Disponer que la Oficina General de Administración proceda con el archivo del expediente N° 72-2014/APCI-DOC, una vez cumplido con lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Resolución Directoral Ejecutiva.

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.




.....
JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL